



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210010500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ludwing Joseph Castro Castañeda	Maria Victoria Castillo Banda	11/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210010300	Procesos Ejecutivos	Adalgiza Ricardo Pion	Doris Pion De Ricardo	11/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190059300	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Pajaro Mendoza	Euclides Antonio Castro Navarro	11/03/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación Del Crédito Y Costas
13001311000120210010100	Procesos Verbales	Javier Pineda Vargas	Claudia Esthela Ortega Sevilla	11/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d18c5ff8-9b44-4a8b-9302-d25efc5e29a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210001300	Procesos Verbales	Lewis Alfonso Blanco Muñoz	Kelly Luz Sierra Barreto	11/03/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 18 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams. 3. Negar Solicitud De Testimonios.
13001311000120210007800	Procesos Verbales Sumarios	Yeis Del Carmen Acevedo Garces	Alonso Cesar Carreazo Cantillo, Alonso Cesar Carreazo Cantillo	11/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d18c5ff8-9b44-4a8b-9302-d25efc5e29a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008300	Tutela	Teobaldo Segundo Pinedo Echenique	Instituto Geografico Agustin Codazzi - Igac.	11/03/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.
13001311000120170050500	Verbal	Yuri Andres Alvarado Rojas	Gullermo Arturo Morales Yepes	11/03/2021	Auto Niega - Negar Solicitud De Embargo Efectuado Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d18c5ff8-9b44-4a8b-9302-d25efc5e29a9



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00103-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ADALGIZA RICARDO PIÓN contra DORIS PIÓN DE RICARDO, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a)** La obligación alimentaria que se pretende ejecutar, aún no es exigible, puesto que en el título ejecutivo que la contiene se alude a que se haría efectiva, junto con las cuotas "retroactivas" allí indicadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, lo que sólo tendía lugar entre los días 4 y 9 del próximo mes de abril.
- b)** Con la demanda no se efectúa una liquidación detallada de todo lo adeudado hasta la fecha por la demanda, que es como corresponde en toda pretensión ejecutiva.
- c)** No se allega con la demanda certificación que permita establecer a cuánto ascienden los ingresos pensionales de la demanda, lo cual es indispensable a efectos de constituir título ejecutivo complejo.
- d)** No se informa cómo la demandante obtuvo o tiene certeza de que el correo suministrado pertenece efectivamente a la demandada. (Inciso 2º, Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- e)** La demandante no acredita la condición de abogada inscrita, calidad que es indispensable para adelantar esta suerte de proceso al tenor de lo dispuesto por el Decreto 196 de 1971.
- f)** Dada la generosidad de la obligada al suscribir el "Contrato de Renta Vitalicia Alimentaria" y que no se extrae razón aparente que justifique dicho contrato, es preciso que la peticionaria, en caso de que vuelva a presentar la demanda aquí estudiada, allegue copia de su cédula de ciudadanía, y manifieste sí la alimentante o obligada tiene pendiente otras obligaciones de carácter económicas frente a terceros y que puedan verse afectados con el eventual proceso ejecutivo que se adelante, a fin de vincularlas, tal como lo sugiere el art. 72 del C. G. del P.

Por tales razones, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra la señora DORIS PIÓN DE RICARDO.

2. devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00105-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA contra MARÍA VICTORIA CASTILLO BANDA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, de la referencia, la cual, al ser revisada el Despacho ordenará que se mantenga en secretaría el presente proceso, a efectos de que se proceda a aclarar lo siguiente:

- a) Al tratarse de una demanda de *Custodia y Cuidados Personales*, la cual tiene como propósito indefectible modificar la custodia acordada entre el demandante y la demandada en la Comisaría de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno, es preciso que sea agotado el requisito de procedibilidad de la acción.
- b) Si bien en el poder que se anexa se indica el correo electrónico del apoderado, no se aporta la respectiva evidencia de que el mismo fue otorgado electrónicamente, tal como lo ordena el art. 5º del Decreto 806-2020.
- c) No se informa cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- d) A partir de que en la demanda se anuncia que el niño J.M.C.C. ha estado en el municipio de San Juan Nepomuceno y recientemente en el municipio de Turbaco – Bolívar, es menesteroso que el demandante precise cuál es el actual domicilio (no la dirección física donde la madre reciba notificaciones, que es cosa distinta) de dicho infante.
- e) No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

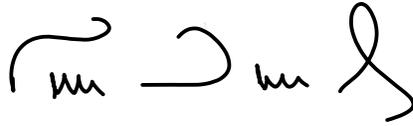
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA contra MARÍA VICTORIA CASTILLO BANDA.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00101-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por el señor JAVIER PINEDA VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA ESTELA ORTEGA SEVILLA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) En la demanda no se informa el lugar del domicilio conyugal y el de la demandada (que es cosa distinta a la dirección donde recibirá notificaciones).
- b) Existe discrepancia o inconsistencias entre el Registro Civil de Matrimonios y la Partida de Matrimonio allegados con la demanda, toda vez que sus fechas y lugar de celebración no coinciden, por lo que es necesario que se efectúe la corrección registral o parroquial correspondiente.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
- d) En el poder presentado, no se consigna el correo electrónico de la abogada Karina Coronel Eljach, incumpliendo así con el artículo 5º, inc. 2, del Decreto 806 de 2020, por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá la demanda en secretaría, a efectos de que se subsanen los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ**

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00078-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Alimentos presentada por YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCÉS, en favor de sus menores hijos, contra ALONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO; actuación en la que se advierte que, el apoderado judicial de aquélla, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 26 de febrero del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien se allega memorial en el que se anuncia que la demandante otorga poder electrónicamente al abogado gestor, la evidencia digital que se aporta de tal otorgamiento, a más de que se torna casi ilegible, la misma pone de presente que dicho poder fue remitido desde el correo “yeisacevedo2019@gmail.com”, que es totalmente distinto al correo [yeisdelcarmen@hotmail.com](mailto:yeisdelcarmen@hotmail.com) anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ante esa protuberante falta de claridad que resta autenticidad al poder aludido en tiempos de virtualidad por la pandemia, el Juzgado concluye que la demanda no fue subsanada íntegramente, por lo que se dispondrá su rechazo.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Rechazar la demanda de Alimentos presentada por YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCÉS, en favor de sus menores hijos, contra ALONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO.

2°. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

**RAD: 13001-31-10-001-2017-00505-00**

**INFORME SECRETARI**

Señora Juez

Informo a usted con el presente proceso de **Ejecutivo de Alimentos**, informándole que la demandante señora YURI ANDREA ALVARADO ROJAS, mediante memorial que antecede, manifiesta incumplimiento por parte del demandado GUILLERMO ARTURO MORALES YEPES, solicitando que el juzgado emita orden de embargo respectivo. Sírvasse proveer.

Cartagena, marzo 11 de 2021.

EL SECRETARIO:

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo once (11) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador observa que, efectivamente, la señora YURI ANDREA ALVARADO ROJAS solicita que se decrete el embargo de la asignación salarial del señor GUILLERMO ARTURO MORALES YEPES, habida cuenta que éste ha dejado de cumplir la obligación alimentaria.

Sin embargo, es preciso acotar a la peticionaria, que el referido juicio ejecutivo terminó por auto del 20 de junio del año 2019, por lo que, si el alimentante ha incurrido en incumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo, resulta menester que aquélla presente nuevamente la demanda a través de la Oficina Judicial, a fin de que ésta la someta a a las formalidades del reparto, tal como se le manifestó en el auto adiado 25 de febrero del cursante año.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de embargo efectuada el 3 de febrero de 2021, por la señora YURI ANDREA ALVARADO ROJAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**MVA.-**



SENTENCIA

**Radicación No. 00083-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO**

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por TEOBALDO SEGUNDO PINEDO ECHENIQUE contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

**2.- ANTECEDENTES**

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 8 de febrero de 2021, le presentó tres planos de “Levantamiento Topográfico amarrado a Coordenadas planas” requeridos por ese Instituto respecto al bien raíz con matrícula inmobiliaria No. 060-50434, para efectos de realizar la visita sobre el mismo y resolver su situación; sin que hasta la fecha –concluye- haya recibido respuesta.

**3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES**

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, al no haberse pronunciado aún frente a los planos topográficos aportados por él y la visita sobre el predio a partir del cual se levantaron aquéllos.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 1° de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la entidad demandada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso ese Instituto, aduciendo que, por una parte, el accionante ya había promovido igual acción de tutela ante el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, la cual le fue denegada y se encuentra en trámite de impugnación, con lo cual incurre en temeridad; y que, por la otra, mediante Resolución No. 13-052-0006-2021 del 3 de marzo de 2021, ya había procedido a dar respuesta al requerimiento formulado por él; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

**5.- CONSIDERACIONES:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección

judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor TEOBALDO SEGUNDO PINEDO ECHENIQUE presenta acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

TERRITORIAL BOLÍVAR, por considerar que éste, al no haberse aún pronunciado frente a los planos de “Levantamiento Topográfico amarrado a Coordenadas planas” que presentó el pasado 8 de febrero y que fueron requeridos por ese Instituto respecto del bien raíz con matrícula inmobiliaria No. 060-50434, para efectos de realizar la visita sobre el mismo y resolver su situación; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

### 5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto Geográfico en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello<sup>3</sup>, que, mediante Resolución No. 13-052-0006-2021 del 3 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta al requerimiento formulado por éste, informándole que su pretensión había sido resuelta a través de acto administrativo cuya diligencia de notificación allí se surtía.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado<sup>4</sup>:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>5</sup>

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

<sup>3</sup> Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

<sup>4</sup> Doctrina del “hecho superado”

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por TEOBALDO SEGUNDO PINEDO ECHENIQUE contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – TERRITORIAL BOLÍVAR.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d7466f5f6100f403a79f0dbbbe56745142f56d3fbfea2cdd3949c2258a753**

Documento generado en 11/03/2021 08:28:12 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00593-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ANA MILENA PÁJARO MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor EUCLIDES DAVID CASTRO PÁJARO informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaria, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si bien la misma no fue objetada, deviene de bulto que no se encuentra debidamente liquidada, toda vez que el monto de lo intereses supera el 50% de lo adeudado, por lo que se procederá a rehacerse en los siguientes términos:

	MONTO ANUAL	PORCETAJE	# DE MESES	INTERESES		
2011	\$ 4.200.000,00	0,50%	8,00	\$ 168.000,00		
2012	\$ 6.223.800,00	0,50%	12,00	\$ 373.428,00		
2013	\$ 6.375.654,00	0,50%	12,00	\$ 382.539,00		
2014	\$ 6.499.334,00	0,50%	12,00	\$ 389.960,00		
2015	\$ 6.737.201,00	0,50%	12,00	\$ 404.232,00		
2016	\$ 7.193.307,00	0,50%	12,00	\$ 431.592,00		
2017	\$ 7.606.920,00	0,50%	12,00	\$ 456.415,00		
2018	\$ 7.981.040,00	0,50%	12,00	\$ 475.082,00		
2019	\$ 5.788.003,00	0,50%	12,00	\$ 347.280,00		
<b>SUB TOTAL</b>	\$ 58.605.259,00			\$ 3.428.528,00	<b>TOTAL</b>	\$ 62.033.787,00

- Cuotas alimentarias año 2020 \$635.996 x 12 meses = **\$7'631.952**
- Cuotas alimentarias año 2021 \$646.235 x 3 meses = **\$1'938.705**
- Costas = **\$2'344.210**

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hasta la fecha, de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAY OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73'948.654)**

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada, tal y como fue modificada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00013-2021

Cartagena de Indias, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Divorcio** promovido por LEWIS ALFONSO BLANCO MUÑOZ contra KELLY LUZ SIERRA BARRETO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, del cual hizo uso la demandada, se encuentra vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

Ahora, como quiera que la parte demandada, al momento de contestar la demanda admitió que, ciertamente, se encuentra separada de hecho del demandante, y que no se opone al Divorcio y que ninguno se deba alimentos al otro, el Despacho se abstendrá de decretar los testimonios solicitados por una y otra parte, sin perjuicio de que, de oficio y en caso de requerirlo, pueda disponer su recepción.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores LEWIS ALFONSO BLANCO MUÑOZ contra KELLY LUZ SIERRA BARRETO, para el **jueves 18 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Negar el decreto practica de los testimonios solicitados por una y otra parte.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena